

# INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-391/2015

ACTOR: GERARDO HERNÁNDEZ

**TAVARES** 

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, tres de abril de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que integran el incidente de inejecución de sentencia promovido por Gerardo Hernández Tavares, contra el presunto incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional, de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente citado al rubro.

## RESULTANDO:



PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El veintinueve de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-391/2015, cuyos efectos fueron los siguientes:

"En consecuencia, es inconcuso que dicha autoridad transgredió en perjuicio del promovente el artículo 8º Constitucional, por lo que, como se anticipó, es fundado el agravio respecto a la omisión de respuesta a su solicitud de registro como precandidato.

Ante tal circunstancia, a fin de respetar el ejercicio de su potestad de autodeterminarse del partido político, esto es, teniendo especial cuidado en no desconocer el sistema de candidatos por el que el partido Movimiento Regeneración Nacional optó de acuerdo a su Estatuto, así como la Convocatoria que se emitió para elegir a sus candidatos a presidentes municipales en el Estado de Michoacán, lo que procede es ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta por escrito de manera congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida a la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, realizada el ocho de enero de dos mil quince por el ciudadano Gerardo Hernández Tavares.

Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 31/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 34 y 35, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, re rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES".

En tal sentido, este Tribunal si bien reconoce que la designación de candidatos para cargos de elección popular es una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido político, lo cual es acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto organización de esos institutos, lo cual debe ser respetado por las autoridades electorales; lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actor.

De esta manera, el partido político, en la respuesta que emitió a la solicitud de registro, deberá atender a la base 5, último párrafo, de la Convocatoria de mérito, en donde se establece que la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar o negar el registro de los



## Incidente de Inejecución de Sentencia TEEM-JDC-391/2015

aspirantes, debe previamente calificar el perfil de los aspirantes, verificar que cumplan con los requisitos tanto legales como estatutarios y hacer una valoración de la documentación entregado por éstos.

Una vez hecho ello, la respuesta se le deberá dar a conocer al actor en forma personal dentro de un plazo idéntico posterior a su emisión, en el domicilio ubicado en la calle Lago de Camécuaro 216 de la Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de la ciudad de Morelia, Michoacán, toda vez que en el expediente no se advierte que hubiere señalado domicilio diverso ante los órganos partidarios responsables.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 2/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, de rubro: "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO", así como en la Jurisprudencia 32/2010 sustentada por el mismo Tribunal máximo en la materia, visible en las páginas 16 y 17, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político multireferido, deberá informar a este Tribunal su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Finalmente, no escapa a la atención de este Tribunal, la circunstancia de que al momento de emitirse la presente sentencia, ya ha iniciado el periodo del registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de las candidaturas para los Ayuntamientos del Estado; el cual está previsto del veintiséis de marzo al nueve de abril del presente año, de acuerdo con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Derivado de todo lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que, de estimarlo conveniente, haga valer lo que a sus intereses convenga en relación a la respuesta que deberá notificarle la Comisión Nacional de Elecciones de su partido político, respecto a su solicitud de registro como precandidato.

Ello es así, toda vez que en el supuesto de que el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, quien hasta el momento es el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por parte del partido Movimiento Regeneración Nacional, sea registrado como tal ante el Instituto Electoral de Michoacán, lo cierto es que la validez del



## Incidente de Inejecución de Sentencia TEEM-JDC-391/2015

procedimiento interno a dicha candidatura, en caso de que sea impugnado, quedaría sujeto al análisis de legalidad que el órgano jurisdiccional correspondiente realice.

Ante tal circunstancia, esta sentencia se deberá notificar al Instituto Electoral de Michoacán, para que tenga conocimiento de los efectos que pudieran derivarse de esta sentencia.

Esto último, con base en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, bajo el rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

## SEGUNDO. Notificación a los órganos partidarios responsables.

A las trece horas con once y doce minutos, respectivamente, del treinta de marzo de dos mil quince, se notificó por oficio la sentencia, tanto a la Comisión Nacional de Elecciones, como al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido Movimiento Regeneración Nacional.

TERCERO. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el actor Gerardo Hernández Tavares presentó escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, aduciendo el incumplimiento de la sentencia, por la razón de que no le habían notificado la respuesta ordenada en la misma.

CUARTO. Remisión a Ponencia. Mediante acuerdo de uno abril de dos mil quince, el Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir a su Ponencia el escrito referido en el resultando anterior, por haber sido el Magistrado Ponente, así como el expediente correspondiente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

QUINTO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento. El mismo uno de abril del presente año, el



Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia correspondiente al presente asunto.

**SEXTO.** Acuerdo de recepción en Ponencia. Mediante auto de dos de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibido las constancias remitidas tanto por el actor, como por el órgano partidario responsable, y reservó acordar lo conducente sobre el cumplimiento de sentencia.

**SÉPTIMO.** Cierre de instrucción. El tres de abril de dos mil quince, por considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente respecto al incidente de inejecución de sentencia, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 1°, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 77, inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



Además, en el caso tiene aplicación el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de la principal", pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

**SEGUNDO.** Sentencia a cumplirse. En la sentencia de la cual se analiza su cumplimiento, se ordenó al órgano partidario responsable que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una respuesta por escrito de manera congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida a la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, realizada el ocho de enero de dos mil quince por el ciudadano Gerardo Hernández Tavares.

La respuesta se le debía dar a conocer al actor en forma personal dentro de un plazo idéntico posterior a su emisión, es decir, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la respuesta**; en el domicilio ubicado en la calle Lago de Camécuaro 216 de la Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de la ciudad de Morelia, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>.Compilación 1997-3002 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y699.



Finalmente, la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político multireferido, debía informar a este Tribunal su cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas posteriores**, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

TERCERO. Estudio sobre la cuestión incidental. El ciudadano Gerardo Hernández Tavares aduce mediante su escrito presentado ante este Tribunal a las quince horas con seis minutos del treinta y uno de marzo del presente año, que la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ya que no se le ha notificado la respuesta a su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por parte del referido partido político.

Sin embargo, en el expediente se contiene la documentación remitida a este Tribunal el uno de abril del presente año, por el Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que adjunta el acuse de recibo de la notificación a Gerardo Hernández Tavares, mediante el cual acredita que a las quince horas con cuarenta y dos minutos del primero de abril de dos mil quince, se le dio respuesta a su solicitud de registro como precandidato.

En tal contexto, del análisis de las constancias que se contienen en el expediente, se advierte que el órgano partidario responsable dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la sentencia correspondiente al presente juicio ciudadano, esto es, emitió la respuesta al actor; se la notificó personalmente, pues en el acuse se advierte la firma autógrafa de Gerardo Hernández Tavares; e informó



a este Tribunal sobre el acatamiento de la determinación de mérito dentro del plazo concedido para tal efecto.

Por tanto, al estar acreditado en autos del expediente la realización de los actos ordenados al órgano partidario responsable, se declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-391/2015.

Ante lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-391/2015, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta determinación.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor; por oficio enviado por mensajería con acuse de recibo a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido Movimiento Regeneración Nacional, acompañado de copia certificada de la presente determinación; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 71, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



## Incidente de Inejecución de Sentencia TEEM-JDC-391/2015

Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ (Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica) ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO (Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO



### SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

## (Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en el las dos últimas páginas, forman parte de la resolución incidental, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-391/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: "ÚNICO. Se declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-391/2015, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta determinación.", la cual consta de 10 páginas, incluida la presente.